

el limpio campo de la ciencia, aunque en él quepa ahondar, como efectivamente García Gallo ha hecho, hasta las profundas raíces humanas que lo alimentan.

García Gallo ha entregado a la Escuela de Hinojosa la figura de su fundador, formulada históricamente, con lo que ha venido a hacer intelectualmente más valiosa la continuidad de la Escuela. Pero hay además otra continuidad interna y substantiva que él representa, precisamente a través de su obra; una obra que se propone elevados objetivos y que luego, constante y sin desmayos, va cubriendo las necesarias etapas. Recordamos su labor en la exposición de conjunto de la Historia del Derecho español al lado del inolvidable Román Riaza; labor que al cabo de diez años supera y completa en un Manual considerado como fruto de madurez, y que, sin embargo, es sólo el anuncio de un tratado más extenso, de cuya calidad puede dar idea algún capítulo publicado suelto y la conocida labor monográfica que ha de servirle de base. Como parte de ese tratado, pero con un valor independiente, puede recordarse la decisiva y airosa penetración en la Historia del Derecho privado español, un terreno apenas explorado, en el que faltaba el material de investigaciones particulares, y el esquema general y la orientación metodológica, a todo lo cual el fascículo publicado trae una valiosa aportación. A esto ha de añadirse su dedicación a la Historia del Derecho indiano, apenas tocada por el propio Hinojosa, y que, sin embargo, puede considerarse como uno de los espacios más florecientes de la Escuela, y, sobre todo, deben contar las espléndidas posibilidades que encierra su juventud, su preparación siempre perfeccionada, su virtud de trabajo y el haber alcanzado una altura desde la que domina el conjunto de la ciencia histórico-jurídica. Por todo ello es el llamado a unir su nombre al de Hinojosa en la designación de una Escuela cuyos límites ha consolidado y ensanchado.

R. GIBERT

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Los libertos en el reino astur-leonés*. Separata de «Revista Portuguesa de História». Tomo IV. Coimbra, 1947; 41 págs.

Los «hombres libres en dependencia» o de libertad limitada en la reconquista astur-leonesa preocupan desde hace años al investigador español don Claudio Sánchez-Albornoz; así, fueron objeto de su estudio, primero los hombres de Behetrías, en un trabajo que publicó, en 1924, en las páginas de este mismo ANUARIO, y ahora, los libertos en el estudio cuya recensión nos ocupa. Próximamente lo será—según anuncia—el tercer grupo de esta clase social, formado por los «juniores».

Es éste tema de importancia para la Historia del Derecho Español, pues tiene varias facetas—a las que atiende en su trabajo el Prof. Sánchez-Albornoz—; así, por un lado, es una institución perteneciente al Derecho de personas y por ello al Derecho privado, ya que por manumisión o por con-

cesión de la ley adquieren capacidad jurídica los siervos y se convierten en libertos; desde otro punto de vista también tiene que ser objeto de estudio como una clase social, y en este sentido sería una institución de Derecho público. Es, pues, una de esas materias que son objeto de estudio en ese doble campo de lo privado y de lo público.

Precisamente esta institución requería una concienzuda investigación, pues monográficamente no había sido tratada desde el trabajo de Muñoz Romero de 1883, ya que con posterioridad sólo se ocupan de ella subsidiariamente en sus obras Gama Barros y Puyol. Ultimamente, desde el punto de vista de la historia del Derecho privado, también ha dedicado unas páginas a este tema el Prof. García Gallo, en su reciente *Historia del Derecho de Personas*.

Comienza el Prof. Sánchez Albornoz su trabajo exponiendo cómo los libertos no son una clase social o grupo humano nuevo en el reino astur-leonés, sino que son prolongación en el tiempo de esa misma clase social del período visigótico. Por este motivo, en primer lugar, nos da una visión de conjunto de la situación jurídica y social de los libertos en el período visigótico. En esa época se podía salir de la servidumbre bien por concesión de la ley, bien por voluntad del señor y dueño. La ley señalaba una serie de casos en los que el siervo adquiría la libertad y, por lo tanto, la capacidad jurídica. Eran éstos: el del siervo a quien después de sometido a tortura se le reconocía su inocencia, pero quedaba inválido; el del ingenuo que por contrato se sometía a servidumbre y que podía redimirse en cualquier tiempo; el del siervo vendido para fuera del reino, a quien cuando regresaba a su patria se le consideraba libre; el del siervo fugitivo, que por prescripción de cincuenta años (en el Breviario de Alarico por dieciséis) adquiría la libertad; el de los siervos cristianos de los judíos, a partir de las leyes dictadas por los monarcas visigodos contra los individuos de esta raza. Sin embargo, estos casos parece que no eran muy frecuentes, y la forma corriente de adquirir la libertad era por manumisión del dueño. El señor podía manumitir a sus siervos mediante un acto *inter vivos*, o mediante la forma romana, que pervive, *in ecclesia*, ambas realizadas por escrito en documento o ante testigos. También se da la manumisión *per testamentum*.

A continuación señala el autor la condición jurídica en que queda el liberto y distingue entre las manumisiones completas y las restringidas. En las primeras se hacía al liberto ciudadano romano, tal vez porque la fórmula que se aplicaba tendría origen romano, o para indicar que el liberto adquiriría plena capacidad y que quedaba exento de toda dependencia de su antiguo señor; sin embargo, a pesar de esto, los libertos están en una situación de inferioridad en relación con el ingenuo, y la misma *Lex Visigothorum* distingue entre el *wergeld* del libre, que es de 500 sueldos, y el de los libertos, que es sólo de 250 sueldos, la mitad. Además, el liberto quedaba sometido al tormento, y sus testimonios sólo eran admitidos a falta del de los ingenuos. Los delitos cometidos por los mismos eran castigados con mayor dureza. Las manumisiones restringidas eran aquellas en las que los libertos quedaban en una situación de dependencia, ya con su antiguo dueño o sus

sucesores, ya con una tercera persona, o entraban al servicio de una iglesia o monasterio; en este caso el liberto quedaba obligado a la prestación del *obsequium*, que podía consistir en la prestación de servicios y en el pago de rentas por el peculio recibido. También estos libertos tenían ciertas limitaciones en el ejercicio de sus derechos civiles.

Tras esta completa visión de la condición de los libertos en la monarquía hispano-visigoda, pasa a ocuparse el Prof. Sánchez-Albornoz del objeto fundamental de su trabajo: los libertos en el periodo astur-leonés. En esta segunda parte de su monografía, el autor se basa casi en su totalidad en documentos de aplicación del derecho de ese periodo, documentos que vienen a confirmar cada uno de los puntos mantenidos en el texto. Y así, en primer lugar nos señala las distintas formas por las que un siervo podía adquirir la libertad—formas que perduran de la época anterior—y que reduce a tres: por redención, por prescripción y por emancipación; todas las demás que se recogieron en la Lex Visigothorum habían caído ya en desuso.

Examina cómo los cautivos sarracenos salían de la servidumbre por pago de una cantidad variable para su rescate, o como cuando un libre caía en servidumbre por ser deudor insolvente recobraba la libertad mediante el pago de la deuda.

También se sigue admitiendo la prescripción de los cincuenta años viviendo como libres, lo que demuestra por la constancia que queda en algunos procesos en que se debatía la condición servil de determinados campesinos, los cuales alegaban el haber vivido como libres largo tiempo.

Por último, los documentos de aplicación testimonian de que se siguen empleando algunas formas de manumisión ya existentes entre los visigodos, y así, las dos más usadas en el reino astur-leonés fueron las denominadas *per cartam* y *per testamentum*. Quizá dentro de la primera forma se comprendiese a aquella otra «*manumissio in ecclesia*» del periodo anterior. La manumisión por testamento presenta, a veces, una nueva modalidad, y es que la manumisión no se hace propiamente por testamento, sino mediante ejecutores testamentarios que, según Sánchez-Albornoz, tienen origen germano.

Asimismo indica la poca frecuencia con que aparece la llamada «emancipación por mano del rey», señalando cómo «pueden ser indicio del empleo de esta forma de manumisión «dos diplomas de 954 y de 1066, en los que aparece el príncipe heredando a algunos libres que no dejaban sucesión» (página 13). ¿No sería esto más bien una concesión especial del rey, por tratarse de libres que vivían en lugares sujetos a mañería, o por tener los bienes, en esos casos de no tener descendientes, una sucesión especial o un derecho de reversión?

En el segundo epígrafe de esta parte estudia el autor detalladamente las diferentes clases de libertos, que agrupa en tres distintas: los que adquirían libertad plena, que quedaban libres de todo vínculo con su antiguo señor; los libertos llamados *cerarii* o *cerocensuales*, que quedaban sometidos a un patrocinio perpetuo, pero con deberes pequeñísimos, por lo que poseían casi una libertad plena, pues sólo tenían la obligación de ofrendar un cirio o

hacer una limosna en determinadas fiestas religiosas; y un tercer grupo de libertos de tipo restringido, formado por aquellos a quienes sus señores dan la libertad, pero sin renunciar a sus servicios y rentas. Este capítulo resulta de gran interés y amenidad, pues dentro de cada grupo va especificando múltiples casos que contienen los diplomas.

En el tercer epígrafe se ocupa de la condición jurídica de los libertos, que variaba según la clase o grupo a que pertenecían. Y así, los libertos plenos y los *cerocensuales* o *cerarii* gozaban de la libertad de movimiento y elección libre de domicilio, libertad que no se les reconocía a los libertos manumitidos en formas restringidas. Con la manumisión se les concedía por los señores un peculio de cuantía y valor variable (bienes inmuebles, tierras, ganado, etc.), y no todos los libertos tenían los mismos derechos sobre esos bienes recibidos en el acto de la manumisión: así, en algunos casos se les concedía a los manumitidos la plena propiedad sobre esos bienes a ellos cedidos, si bien en otros, los más, se les imponían ciertas restricciones más o menos variables. Unas veces se les prohibía enajenar esos bienes, a no ser que fuesen transmitidos a sus herederos o al señor del que los recibían; otras, perderían las tierras o bienes dados si cambiaban de domicilio, pero en ningún momento podían ser desposeídos de estos bienes por libre voluntad del donante.

En relación con el derecho de familia y sucesiones de los libertos por manumisión restringida tenían también limitaciones, e incluso en algunos diplomas aparecen formando parte de la *familia* junto a los siervos. Desde el punto de vista penal, los que poseían libertad plena y los *cerarii* tenían también plena responsabilidad penal activa y pasiva, mientras que los manumitidos en formas restringidas quedaban incluidos en la responsabilidad penal de sus patronos. En cuanto al *wergeld*, parece que se seguía admitiendo el precepto de la Lex Visigothorum de que se pagase por la muerte de un liberto la mitad que por la muerte de un ingenuo. Sobre los derechos procesales de los libertos tenemos datos que nos indican cómo en caso de que fuesen tratados injustamente podían querellarse ante el rey. El último capítulo lo dedica a la importancia social de esta clase.

En resumen, nos encontramos ante un trabajo del Prof. Sánchez-Albornoz que puede servirnos como modelo, pues une, junto a la difícil cualidad de síntesis, toda una variada y extensa base documental; y junto a la belleza y claridad expositiva, una estricta sistemática.

JOAQUÍN CERDÁ

*Estudios sobre la Monarquía asturiana*. Colección de trabajos realizados con motivo del XI centenario de Alfonso II «el Casto», celebrado en 1942. Oviedo, 1949.

La corona de estudios, reunida en honor de Alfonso II, contiene algunos espléndidos trabajos de los especialistas ocupados en los problemas históricos de este reinado, junto a algunas aportaciones de carácter más bien oca-